

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0199 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

DANILO PUENTES MATEUS, identificado con la C.C. No. 17.019.853, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronta y optima administración de justicia y prevalencia especial a la tercera edad.

En consecuencia solicita se ordene a las entidades accionadas se declare la reconstrucción del expediente, la terminación definitiva del proceso y el levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención decretadas respecto del derecho pensional del cual es titular, ordenando además la devolución los dineros embargados desde mayo de 2016.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 31 de octubre de 2019 elevó solicitud ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL para que se oficiara al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial en donde cursa un proceso en contra del accionante hace más de 31 años, encontrándose su pensión embargada por un proceso de alimentos, medida

cautelar que fue decretada por el juzgado en mención, Que la ex esposa del accionante señora ANA JAEL HERNANDEZ falleció el 9 de abril de 2016, hecho que fue puesto en conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, razón por la que se solicitó la terminación del proceso de alimentos y, por ende, el levantamiento de medidas cautelares; Que el proceso que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá se extravió por lo que el trámite de reconstrucción resulta pertinente.

Por providencia del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción los representantes legales de las entidades demandadas.

La entidad accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA mediante documental que corre a folio 26 solicitó la concesión de un tiempo prudencial para contestar de fondo la petición origen de la presente acción.

Por su parte el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante documental visible a folios 27 a 28 señaló que el accionante no ha observado el procedimiento establecido por la normatividad que regula la materia para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la asignación pensional de la cual es titular.

Finalmente se advierte que las demás entidades accionadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL no dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien conviene mencionar que el accionado JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el escrito que corre a folios 27 a 28, señaló lo que a continuación se transcribe:

“... efectivamente en el juzgado a mi cargo se conoció el proceso de alimentos en el que el demandado es el señor Danilo Puentes. Sin embargo, debo aclarar que dichos procesos, con la creación de la jurisdicción de familia a través del Decreto 2272 de 1989, fueron remitidos a los Juzgados de Familia a medida que lo autorizaba el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal como se previó en el artículo 17 de la mencionada norma.

Ahora bien, como el mencionado señor manifiesta que el citado proceso terminó y que la medida cautelar sigue vigente, lo primero que debía descartarse es si estaba archivado por cuenta de nuestro juzgado, pues es claro que el proceso de no estar terminado, estaría en la jurisdicción de familia. Por esa razón debía buscarlo en las carpetas de archivo, que el año en el que cursó solo existen físicas, con el fin de ubicar la caja y el año de archivo, para que una vez obtuviera dicha información, tramitara el desarchivo del proceso, luego de pagar el correspondiente arancel y diligenciando el formato correspondiente en la oficina de archivo.

Así las cosas, de hallar la información correspondiente y no encontrar el proceso, no es cierto lo que responde la oficina de archivo, es decir, que deba procederse a la reconstrucción del proceso, pues para ello el Código General del Proceso, tiene dispuesto en el Num. 10 del Art. 597 un procedimiento para levantar la medida cautelar en este caso.

Debo decir, que en todo caso, ese procedimiento, reglado en el Código General del Proceso, se promueve a petición de parte, y debe estar coadyuvado por la prueba correspondiente, que demuestre que el proceso no fue hallado en el archivo”.

Interesa mencionar que en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-060 de 2014

dispuso que “siendo claro e indiscutible que también los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo. En ese sentido, el proceso ordinario constituye el espacio idóneo para lograr la corrección de las actuaciones que constituyan afectaciones a esas garantías que resulten comprometidas.

En la jurisprudencia se ha venido desarrollando de tal forma, desde 1993 hasta recientes pronunciamientos, la noción de la vía de hecho, al igual que, especialmente en los últimos años, la concepción de algunos requisitos generales de procedencia y, sobre todo, causales especiales de procedibilidad.

Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de tutela se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva”

De las premisas jurisprudenciales previamente señaladas, se desprende que no es el juez de tutela el llamado a ser el intérprete del derecho legislado, ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. No

obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de parámetros de procedibilidad en el evento en cuestión. Así, en sentencia C-543 de 1992, reiterada recientemente en sentencia T-760 de 2016, el alto tribunal de lo constitucional dispuso:

“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales”

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible...

f. Que no se trate de sentencias de tutela....

De lo anterior, encuentra el juzgado que el accionante no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en precedencia que permitan la procedencia de la acción de tutela contra un pronunciamiento judicial, a lo que

se agrega que la motivación aducida por el Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá para no acceder a la solicitud elevada por el accionante referida al levantamiento de una medida cautelar se encuentra sustentada legalmente sin que le sea permitido al juez constitucional entrar a revisar las decisiones judiciales adoptadas por el juez natural en el ámbito de su competencia, advirtiendo a este propósito que la manera de hacer efectiva la orden de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá en la que se dispuso ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca referido a realizar la búsqueda exhaustiva del expediente solicitado por el actor y la remisión de información certificada de su existencia y ubicación para efectos de solicitar una eventual reconstrucción, es a través del incidente de desacato y no a través de una nueva acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por DANILO PUENTES MATEUS, identificado con la C.C. No. 17.019.853.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria